

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT T-4-2019, RUC 1940190883-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Lebu, por sentencia de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se rechazó la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales y la demanda de nulidad del despido, que don Jorge Andrés Cid Iglesias dedujo en contra del Servicio de Salud de Arauco, acogándose la subsidiaria de declaración de relación laboral y despido injustificado, condenándose al demandado al pago de las prestaciones que indica.

Con la finalidad de invalidar este dictamen, el demandado interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante sentencia de dos de marzo de dos mil veinte.

En contra de esta decisión, la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia. Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar *“si los Tribunales del Trabajo resultan o no competentes para conocer de los procesos judiciales sobre el procedimiento de tutela de derechos fundamentales ventilados entre funcionarios a contrata y un órgano de la Administración del Estado, existiendo fallos dictados por vuestra Excma. Corte que señala que los juzgados laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos laborales fundamentales incoada por funcionarios públicos designados en calidad de contrata”*.

Sostiene que la decisión de la judicatura del fondo no tiene relación con la calidad de funcionario a contrata del demandante, que se regula íntegramente en el Estatuto Administrativo que excluye la aplicación del Código del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3 letra c), 10 y 11 de la Ley N°18.834 y 15 de la Ley N°18.575, dictamen que además se aleja del principio de legalidad que rige los actos de la Administración, que se contiene en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, razones por las que se debe rechazar la demanda por haber sido conocida y resuelta por un tribunal incompetente.

Tercero: Que en la sentencia de la instancia se establecieron los siguientes hechos:

1.- El demandante, don Jorge Andrés Cid Iglesias, ingeniero de ejecución en administración, prestó servicios para el Servicio de Salud de Arauco desde enero a junio de 2016, por veintidós horas semanales a honorarios; desde julio de 2015 a julio de 2017, por veintidós horas a honorarios y veintidós horas a contrata; y, desde julio de 2017 a febrero de 2019, por cuarenta y cuatro horas semanales, a contrata.

2.- El demandante trabajó en la unidad de contabilidad del Hospital de Arauco, percibiendo una remuneración mensual \$2.107.080; debía cumplir horarios, tenía derecho a feriado, permisos y días compensatorios.



3.- En febrero de 2019, el Servicio demandado puso término a la contrata del demandante “por no ser necesarios sus servicios”, sin indicar la causa que justificaba el fin de la vinculación, a pesar de haber desempeñado en forma eficiente su trabajo en el departamento de contabilidad, que contaba diez años de existencia y en el que permanecían otros cinco funcionarios, sección del mencionado centro asistencial, que permanece en funciones.

La sentencia de base desestimó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, por cuanto el actor no aportó prueba suficiente para acreditar los indicios discriminatorios descritos en su demanda; no obstante, constatando la concurrencia de índices de laboralidad, declaró que la relación entre las partes se debía sujetar a las reglas del Código del Trabajo y no a las contenidas en la Ley N°18.834, a la que se puso término injustificadamente, razón por la que impuso al demandado el pago de determinadas prestaciones laborales.

Cuarto: Que en el fallo recurrido se rechazó la causal de nulidad fundada en lo dispuesto en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia por un tribunal incompetente, la que *“debe ser resuelta a la luz de la prueba rendida en juicio, especialmente si se considera que la primera petición de la demanda es que se declare la existencia de la relación laboral”*, y luego de transcribir los artículos 7, 8 y 420 letra a) del Código del Trabajo y 11 de la Ley N°18.834, declaró que *“resulta plausible reconocer que en la especie concurren los elementos propios de una relación laboral los cuales conforman una realidad judicial preeminente sobre el análisis jurídico abstracto en que se sustenta la causal esgrimida por el Servicio demandado. Consecuencialmente, cabe concluir que la sentencia fue dictada por tribunal competente y dentro de la esfera de sus atribuciones, por lo que esta causal de nulidad deber ser rechazada”*.

Quinto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta, la parte recurrente acompañó la sentencia dictada por esta Corte el 8 de agosto de 2012, en los autos Rol N°8.680-2011, que se pronunció *“sobre la competencia de los juzgados del trabajo para conocer de una demanda de tutela laboral por vulneración de derechos con ocasión del término anticipado de contratas de funcionarios públicos designados en sus cargos en tal calidad”*. Para resolver, se tuvo en consideración que *“los actores sustentan su arbitrio argumentando que eran funcionarios públicos designados bajo la modalidad a contrata, con desempeño en la Dirección de Vialidad”* y luego de transcribir lo dispuesto en los artículos 108 del Código Orgánico de Tribunales, 1 del Código del Trabajo y 1, 3 y 10 del Estatuto Administrativo, resolvió que *“los denunciantes en sus relaciones con la Dirección de Vialidad de la Novena Región se hallaban especialmente sometidos al Estatuto Administrativo y, en forma supletoria, a las normas del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados por dicho Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial”*, concluyendo que la Ley N°18.834 *“establece su propia regulación en torno a las calidades funcionarias que pueden formar parte de una dotación institucional y en cuanto a las causales de expiración en los cargos de contratados; y sus disposiciones rigen con preferencia a quienes integran una dotación como la de que se trata, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos”*, considerando, por otra parte, que *“el artículo 485 del Código del Trabajo, establece que este procedimiento -de tutela laboral- se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores que allí se precisan, en caso alguno, a la relación estatutaria a la que se someten los funcionarios públicos a contrata, cuyo contenido está dado por las disposiciones de su propio*



estatuto, esto es, la Ley N° 18.834”, “por consiguiente, los juzgados laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos laborales fundamentales incoada por funcionarios públicos designados en calidad de contratas en una Dirección de Vialidad, en sus respectivos cargos”.

Sexto: Que, en consecuencia, es posible concluir que concurre el presupuesto establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que corresponde determinar cuál interpretación es la correcta.

Séptimo: Que teniendo únicamente presente la materia de derecho propuesta por el recurrente, se debe recordar que esta Corte, mediante diversas sentencias dictadas, v. gr., en los autos Rol N°10.972-13, 5.716-15, 6.417-2016, 52.918-16, 95.161-16, 18.740-18, 4.890-19, 4.908-19, 17.306-19, 18.566-19 y 22.879-19, sostiene que el procedimiento de tutela laboral tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito, que están reconocidos a toda persona en la Constitución Política de la República, norma jerárquicamente superior tanto al Código del Trabajo como al Estatuto Administrativo. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley N°18.834, la relación entre un funcionario público y el Estado es de tipo laboral aunque sujeta a un estatuto especial, de manera que no resulta procedente privarlo de un procedimiento que está llamado a determinar el cumplimiento o la vigencia de garantías básicas en la relación de trabajo, por el sólo hecho que las referidas normas asocien el término empleador a un contrato de trabajo -y no a un decreto de nombramiento- o se refieran al empleador como a un gerente o administrador, olvidando que el Estado, en su relación con los funcionarios que se desempeñan en los órganos de la Administración, ejerce funciones habituales de dirección -términos que utiliza el citado artículo 4- como lo hace todo empleador, lo que no es incompatible con el hecho de que se trate de órganos destinados a servir una función pública. Desde esta perspectiva, entonces, no existe impedimento para aplicar las normas de tutela a los funcionarios de la Administración del Estado, en la medida que su ámbito de aplicación abarca o comprende a todos los trabajadores sin distinción, calidad que -como se dijo- también poseen los referidos funcionarios.

Octavo: Que, así las cosas, debe concluirse que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de las demandas de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del término de una contrata, toda vez que el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para tomar conocimiento de las “*cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales*” y tal acción, ejercitada por un funcionario público que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta determinadas garantías es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del citado código, una de aquellas “*cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales*”, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que se ha venido sosteniendo.

Noveno: Que, de esta manera, atendida la entidad y naturaleza de los derechos que por esta vía se pretenden proteger, los que deben considerarse inviolables en cualquier circunstancia, no existe una razón jurídica valedera para excluir de su aplicación a toda una categoría de trabajadores, como son los funcionarios públicos, particularmente si se toma en consideración que los elementos de subordinación y dependencia propios de la relación laboral, se dan fuertemente en



el contexto de las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo éste un espacio en el cual la vigencia real de los derechos fundamentales puede verse afectada a consecuencia del ejercicio de las potestades de la Administración.

Décimo: Que si bien es posible discernir la existencia de recursos administrativos para reclamar de situaciones de discriminación, es evidente que no ocupan el mismo lugar que los judiciales en la garantía de los derechos de las personas. Esto es algo que reconoce la propia Constitución Política, al garantizar en su artículo 38 que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado pueda reclamar ante los tribunales que determine la ley. Se trata, entonces, de un asunto que el Estatuto Administrativo no regula y que sí se contiene en el Código del Trabajo, por lo que de conformidad con su artículo primero, resulta aplicable en la relación funcionaria el procedimiento de tutela laboral que establece este texto legal.

Undécimo: Que la corrección de la lógica interpretativa antes descrita, tuvo reconocimiento legislativo mediante la promulgación de la Ley N°21.280, de 30 de octubre de 2020, que expresamente reconoce la aplicación del procedimiento de tutela laboral *“a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”*, con lo que la discusión quedó definitivamente zanjada en favor de la tesis que se desarrolla en el fallo impugnado.

Duodécimo: Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de las denuncias por vulneración de derechos fundamentales deducidas por funcionarios a contrata, según lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, por lo que el recurso de nulidad deducido por el recurrente, fundado en la causal de su artículo 478 letra a), fue correctamente rechazado.

Decimotercero: Que *obiter dictum* y tal como antes se precisó, las argumentaciones de este fallo se han limitado a resolver la materia de derecho propuesta, sin perjuicio de lo cual, se debe recordar que esta Corte ya se ha pronunciado sobre la imposibilidad de aplicar, en lo demás, las normas del Código del Trabajo a los funcionarios a contrata, para lo cual se debe tener en consideración lo dispuesto en su artículo 1 que, *prima facie*, excluye de la aplicación de los derechos que contiene a los funcionarios públicos, por estar sujetos a un régimen específico, con su propio catálogo de derechos y obligaciones, que los hace incompatibles con aquellos contenidos en el referido código, conclusión coherente con lo dispuesto en la Ley de Bases de la Administración del Estado, que establece que su personal se regirá *“por las normas estatutarias que establezca la ley”*, y en cumplimiento de tal mandato, la Ley N°18.834 define las diversas categorías de vinculación, precisando que pueden ser de planta o a contrata, caracterizándose éstos por su transitoriedad, puesto que durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, por lo que cesarán en sus funciones los empleados que las sirvan en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos, concluyéndose, de lo anterior, que el régimen aplicable es el estatutario, vínculo de derecho público, cuyo origen directo es la ley, y no una convención celebrada entre las partes, sino que por vía de la imposición legal unilateral, se establecen los derechos, obligaciones y deberes funcionarios.



De este modo, de acuerdo con la doctrina sostenida por esta Corte en la materia, tal como se decidió en los autos Rol N°67.401-16 y 33.543-2018, *“el vínculo que se genera con la incorporación a algún cargo de la Administración Pública u órgano del Estado, por vía de la ‘contrata’ regida por un estatuto especial, no genera vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, de manera que los derechos que contempla no son susceptibles de ser reclamados por los funcionarios públicos”*, por lo que afirmar que su desvinculación constituye un despido injustificado y la pretensión de pago de las indemnizaciones laborales que el Código del ramo hace consecuentes a tal declaración, configuran un error, puesto que no pueden ser reclamadas por quienes están bajo un régimen estatutario especial, como sucede en la especie, desde que el cuerpo legal específico que regula su vínculo establece sus propios derechos, acciones y obligaciones, excepto por el procedimiento de tutela de derechos fundamentales que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, le es aplicable a los funcionarios públicos, por tratarse de una materia susceptible de ser comprendida al amparo del inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo y, ahora, por la Ley N°21.280.

Finalmente, en relación con lo expuesto, también se ha decidido por esta Corte la improcedencia de imponer a los servicios regulados por normas estatutarias las indemnizaciones a que se refieren los artículos 162, 163 y 168 del Código del Trabajo, en el caso de ejercerse por un funcionario a contrata la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, cuya reglamentación se encuentra en la Ley N°18.834, puesto que la posibilidad para proceder en los términos previstos en los artículos 485 y siguientes del citado código, por carecer la Ley N°18.834 de un procedimiento de amparo en caso de afectación de los derechos que se protegen en el referido procedimiento, tal como se explicó, sólo permite, para estos casos, la condena a la indemnización tarifada, siempre que concurren los presupuestos necesarios para declararla procedente, tal como se decidió en los autos Rol N°1.799-2017, 456-2018 y 13.852-2019.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, de dos de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

N°33.226-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministra suplente señora Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Ricardo Abuauad D. No firman los Abogados Integrantes señora Coppo y señor Abuauad, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veintiuno.





XKXEWMSBBD

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

